

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



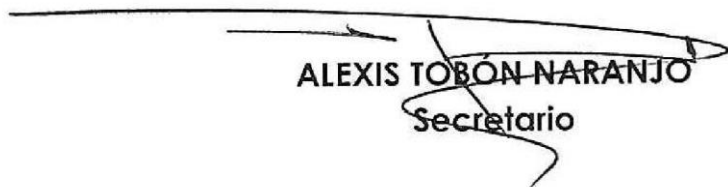
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 077

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0827 1	Tutela 1° instancia	CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR	JUZGADO DE E.P.M.S. de El Santuario Ant., y otros.	Concede derechos invocados	Sept. 29 de 2020
2019-0492-5	Auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Argel Antonio de Arce Seña	Declara desierto recurso de casación	Sept. 30 de 2020
2020-0764 -1	Tutela 2° instancia	GERALDINE BELEÑO YARCE	COOSALUD EPS Y OTRAS	Confirma fallo de 1° instancia	Sept. 28 de 2020
2020-0052-6	Auto ley 906		Cristian Alberto Arcila Ramírez	Concede recurso de doble conformidad	Sept. 29 de 2020
2019-0320-5	Auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Héctor Augusto Usuga Manco	Declara desierto recurso de casación	Sept. 30 de 2020
2020-0832-5	Tutela 2° instancia	Eduardo Antonio Guerra Salazar	UARIV y otros	Decreta nulidad	Sept. 30 de 2020
2020-0765-1	Tutela 2° instancia	OLEGARIO MARTÍNEZ MORALES	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Sept. 28 de 2020
2019-0069-5	Auto ley 906		Juan Felipe García Osorio	Concede recurso de casación	Sept. 28 de 2020
2020-0828-3	Tutela 1° instancia	ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	Ampara parcialmente	Sept. 30 de 2020

FIJADO, HOY 02 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Rdo. 2020-0052-6

Condenado: Cristian Alberto Arcila Ramírez

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que dentro del presente tramite el Doctor **Carlos Rentería López** quien representa al condenado **Arcila Ramírez**, dentro del término de ley interpuso y sustentó recurso **de doble conformidad** interpuesto frente a la decisión de segunda instancia tomada dentro del proceso referido, el término expiró el pasado dieciséis (16) de septiembre de 2020.

Medellín, septiembre veintiocho (28) de 2020

ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre veintinueve (29) de 2020.

Rdo. 2020-0052-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la Doctor **Carlos Rentería López** apoderado del señor **Cristian Alberto Arcila Ramírez** presentó y sustentó oportunamente **recurso de doble conformidad**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

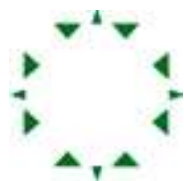
**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef10c1f71cf050d9e88b40ff0ef7ac31dbc9fd5848d28cdf6736121
f123dc10**

Documento generado en 30/09/2020 04:26:47 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 100

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas y otros
Radicado	2020-00080 (N.I. 2020-0832-5)
Decisión	Decreta Nulidad

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra la decisión proferida el 4 de septiembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), que amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad

humana, vida digna y a la protección especial como persona en condición de desplazamiento del señor EDUARDO ANTONIO GUERRA SALAZAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone el accionante que es víctima de desplazamiento forzado y que está a la espera del pago de la indemnización administrativa

Que el 10 de enero de 2020, obtuvo respuesta por parte del Ministerio de Vivienda a una solicitud que realizó para obtener beneficios de vivienda. En la respuesta le manifiestan que ha sido postulado a los subsidios familiar de vivienda por el Gobierno Nacional.

2. El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio concedió el amparo constitucional ordenándole al Departamento Administrativo de la presidencia de la República que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, inicie el estudio del caso del señor Eduardo Antonio Guerra y aplique los criterios de priorización y focalización definidos en el Decreto 1921 de 2012 para determinar si su hogar cumple con las condiciones requeridas para ser seleccionado e inscrito en la lista de hogares potencialmente beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en programas auspiciados por FONVIVIENDA según el referido Decreto.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República arguyendo falta de legitimación por pasiva de la entidad para cumplir la orden constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la apoderada del ente accionado, contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que, durante el trámite y decisión de esta acción de tutela se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que era necesario vincular a estas diligencias al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad que de acuerdo con el Decreto 1921 de 2012, norma que fundamentó la decisión constitucional, es la encargada de adelantar los trámites administrativos relacionados con el subsidio familiar de vivienda para el que al parecer fue postulado el actor por parte de FONVIVIENDA ante el Gobierno Nacional.

Varios fundamentos normativos contenidos en el referido Decreto respaldan la necesidad de vincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad social, entre ellos, el artículo 7º que dispone:

Artículo 7°. Selección de hogares potenciales beneficiarios. *El DPS¹ realizará la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE² teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el presente decreto.*

En la parte motiva del referido Decreto reglamentario se advierte que el párrafo 4° del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 establece que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles y con fundamento en él, se seleccionarán los beneficiarios del programa de subsidio familiar. Se trata de un trabajo que se realiza en conjunto con FONVIVIENDA lo que se infiere del artículo 5° del Decreto.

De modo que la vinculación de la correspondiente entidad administrativa era indispensable para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectada con la decisión.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a

¹ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

² Subsidio familiar de vivienda

un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

Por ahora, entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la apelación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que el juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite constitucional realizado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.) en la presente acción de tutela, por la falta de vinculación de una de las partes interesadas, esto es, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2dc4be7f7336c09fcc9880ce395c30f5b63ee82702f0db5cf956a6b88ced84

Documento generado en 30/09/2020 04:36:36 p.m.

Rdo. 2019-0069

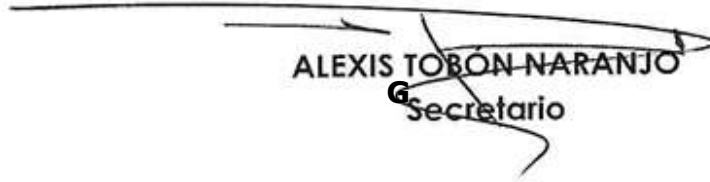
Condenado: Juan Felipe García Osorio

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que dentro del presente tramite el Doctor **Andrés Felipe Arteaga Correa** quien representa al condenado **García Osorio**, dentro del término de ley interpuso el recurso **Extraordinario de Casación** respecto a la decisión proferida dentro del proceso referido.

Posteriormente la **Dra. Claudia Patricia Morales Manrique**, sustentó dentro del término que la ley concede para ello el recurso de casación, allegando a la demanda la respectiva sustitución del poder realizada por el Dr. Arteaga Correa.

El término con que se contaba para presentar la demanda de casación feneció el pasado de ayer veintidós (22) de septiembre del año en curso (2020) a las 17:00 horas.

Medellín, septiembre veinticinco (25) de 2020


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre veintiocho (28) de 2020.

Rdo. 2019-0069

Condenado: Juan Felipe García Osorio

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la Doctora **Claudia Patricia Morales Manrique** a quien le fuere sustituido el poder conferido al Dr. Andrés Felipe Arteaga, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5d8395fe510a661a1ee01a558eadd8778e97a121ce2c1ade4077
45ae7081629**

Documento generado en 30/09/2020 08:15:02 a.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 99

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No se sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	05-284-61-00102-2017-80034 (N.I. TSA 2019-0320-5)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, profirió fallo condenatorio en contra de HÉCTOR AUGUSTO USUGA MANCO al encontrarlo responsable del concurso heterogéneo sucesivo de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años, ambos agravados por la autoridad y confianza de dicho sujeto sobre la víctima, artículos 208, 209, y 211 numeral 2 del C.P., correspondientemente. Le impuso pena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión. Le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra la sentencia, el defensor del procesado interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala de Decisión Penal, el pasado 26 de junio de 2020. La sentencia de primera instancia fue confirmada por la Sala.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el sentenciado interpuso el recurso extraordinario de casación, manifestación que hizo en el acto de notificación de la decisión de segunda instancia de fecha 15 de julio de 2020.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 4 de agosto y culminó el 16 de septiembre de 2020.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, indicando que:

“por parte de la Defensoría no se sustentará el recurso extraordinario de casación, al no evidenciar ninguno de los fines o de las causales que habilitan su procedencia... dicha decisión de la defensoría será comunicada al interesado”.

Por lo tanto, debe darse aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por el procesado, por ausencia de sustentación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 26 de junio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd1a0bcee4142ab19626f0d678d7f6cdcbb6dfe03dadedd889d82274fa6bbfa

Documento generado en 30/09/2020 08:15:52 a.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente:

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 99

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No se sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	05-154-61-00191-2014-80061 (N.I. TSA 2019-0492-5)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de marzo de 2019, el Juez Penal del Circuito de Caucaasia – Antioquia, profirió fallo condenatorio en contra de ARGEL ANTONIO DE ARCE SEÑA por haberlo encontrado responsable como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, previsto en los artículos 208 y 211 numeral 5 del C.P., en consecuencia, le impuso una pena de doscientos veintiocho (228) meses de prisión, igualmente negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra la sentencia, el procesado interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala de Decisión Penal, el pasado 26 de junio de 2020. La sentencia de primera instancia fue modificada en la pena y confirmada por la Sala en sus demás partes.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el apoderado del sentenciado interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de fecha 21 de julio de 2020 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 3 de agosto y culminó el 15 de septiembre de 2020.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 26 de junio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Interlocutorio Ley 906
Acusado: Argel Antonio de Arce Seña
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Radicado: 05-154-61-00191-2014-80061
(N.I. TSA 2019-0492-5)

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd0223f74d4d2f9b3d94cd52c84b69290486173d1d0d94cce3f8b8f87a41992

Documento generado en 30/09/2020 08:16:43 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0828-3
ACCIONANTE	ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 115 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA**, contra los **DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Y PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en adelante, **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, y **DPS**, respectivamente, por la presunta violación de *“la justicia”*.

FUNDAMENTO

El señor **ÓSCAR MONTOYA GARCÍA**, indicó en lo sustancial que, el 28 de agosto de 2020, solicitó del **DPS**, aclaración acerca de los subsidios que se le asignaron del programa ingreso solidario, los cuales necesita para la supervivencia de su familia, pero a su juicio, recibió una respuesta *“absurda y ridícula”*; por tanto, pretende el amparo del derecho referido en precedencia, y se le ordene por esta vía, la entrega de un respuesta a su petición, y el pago de esos recursos económicos.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 16 de septiembre de 2020, se admitió la demanda; por ser procedente, al ser el administrador del programa ingreso solidario, se vinculó al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, así como al **FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS FOME**, de donde se distribuye el dinero para ese programa, también al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, dado que hace el listado de hogares beneficiados, todo lo cual se extrae del Decreto 518 de 2020; de igual manera, a la “**OFICINA DE VÍCTIMAS Y DE FAMILIAS EN ACCIÓN DE COCORNÁ**”, en la medida que, al parecer, tuvieron injerencia en la orientación del actor en el trámite para obtener el pago del ingreso solidario del gobierno nacional, y al **BANCO DAVIVIENDA**, donde al parecer, se le giraron los subsidios al actor, y se ordenó correr el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

La **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** contestó en dos ocasiones, por dos apoderadas distintas, pero en ambas aclaró que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** es distinto al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, pero en todo caso, ninguno tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias y/o inscripción y/o inclusión y/o actualización y/o registro en los programas de ayudas sociales, así mismo no está dentro de sus funciones hacer autorizar pagos por renta básica, tampoco entregar o disponer del pago por el subsidio del programa ingreso solidario.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de los derechos invocados, toda vez que tal y como consta en la certificación No CERT 20-001962 / IDM 1219112 del 16 de septiembre de 2020, emitida por el coordinador del grupo de correspondencia, el accionante no ha radicado en los canales oficiales de comunicación de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, ni en las ventanilla de recepción de correspondencia derecho de petición.

Admitió que se profirió el Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” y mediante el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, “*se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción; Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas- IVA por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Señaló que ninguna de las circunstancias expresadas por el accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. Aseguró que el accionante no demostró un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta.

Agregó que él tiene la oportunidad de acceder a los beneficios y auxilios, previamente, con la satisfacción de los requisitos que cada programa compone; estos auxilios y beneficios económicos para las familias en estado de vulnerabilidad requiere de un procedimiento el cual es única y exclusivamente solicitado por cada beneficiario, para el caso en concreto no se demuestra que la presidencia de la República y/o el señor presidente de la República, hayan negado los beneficios al accionante.

Trajo un aparte de una sentencia del Consejo de Estado, en la cual, citándose la SU 1052 de 2000, se concluyó que *“la acción de tutela no puede sustituirse el proceso establecido para otorgar los auxilios económicos creados como contingencia de las medidas de aislamiento, ni como recurso para reclamar el aumento del monto de las ayudas, máxime si la interesada ni siquiera ha acudido a las autoridades administrativas competentes de otorgar los subsidios reclamados”*.

En cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela, en la segunda respuesta, entregada por otra apoderada, agregó que según la T-630 de 2015: *“si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia”*.

El **DPS**, señaló, en lo esencial que la solicitud objeto de amparo se recibió en esa entidad el 5 de agosto de 2020, entonces, se pidió al área pertinente la información sobre la respuesta, por lo cual, demandó la concesión de un término prudencial para allegar al Despacho lo correspondiente.

Entre tanto, explicó que, mediante el Decreto 518 del 4 de abril de 2020, se creó el programa de ingreso solidario a fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, administrado y ejecutado por el **DPS**; por tanto, mediante Resolución No.01215 de 6 de julio del 2020, reglamentó la administración y operación del programa, estableciendo en su parte resolutive que se adoptan las resoluciones 975 del 6 de abril de 2020, 1022 del 20 de abril de 2020, 1117 del 14 de mayo de 2020 y 1165 del 22 de mayo de 2020 expedidas por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y**

CRÉDITO PÚBLICO, consistente en un pago por valor de \$160.000 pesos, por hogar.

Señaló que los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1 del Decreto 518 del 04 de abril de 2020, establecieron, que el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, es quien, por acto administrativo determinará el listado los hogares beneficiarios programa ingreso solidario, para lo cual, a efectos de focalizar la población beneficiaria: Tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo para tal efecto emita la entidad, y, en todo caso podrá utilizar fuentes de información adicionales que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del programa.

Y, con base en dicha información remitida, el **MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras.

Indicó que, consultada la base de datos se pudo establecer que el accionante, señor **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA** es beneficiario del Ingreso solidario. **Se le han realizado 4 giros siendo rechazados por el Banco Agrario.**

Explicó que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 518 de 2020, la entrega de los subsidios del programa ingreso solidario, se realiza a través de abono directo del Tesoro Nacional, hacia las cuentas de las entidades financieras en el Banco de la República (cuentas CUD). Por lo anterior, es innecesario celebrar contratos con las entidades financieras para realizar la dispersión de recursos a la

población incluida financieramente; es decir aquella población que cuenta con producto bancario (cuenta de ahorro), aperturado con Entidad Financiera.

También que, adelantada la operatividad para pago de giro 1, 2 y 3, por parte del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, varios beneficiarios del programa presentaron inconvenientes para la consignación de los recursos, ya que presentaron rechazos, por causas desconocidas en muchos casos; no obstante, se ha podido establecer que una de las causales es la inactividad de la cuenta, en razón a que el titular lleva bastante tiempo sin usarla, obviamente, **no es la única causal de rechazo existen otras aplicadas conforme a reglamentación interna de cada entidad bancaria.**

Como se trata de cuentas previamente aperturadas por los beneficiarios, sin que medie contratación por parte del **DPS**, con entidades bancarias, la Entidad no pueda actuar en representación del beneficiario a fin de establecer la causal de rechazo, y adelantar las gestiones pertinentes con la entidad bancaria para subsanar, pues solo el titular de la cuenta es quien puede solicitar la información y realizar la acción correspondiente, ni **PROSPERIDAD SOCIAL**, ni el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** en su momento, han tenido o tienen facultades legales asignadas para actuar por terceros dentro de un contrato bancario privado entre un particular con entidad bancaria.

Indicó que de encontrarse que el accionante efectivamente no realizó el cobro de los 4 giros anunciados, necesita un máximo de 15 días para realizar el pago al beneficiario de acuerdo con el esquema y cronograma de pagos establecido para la entidad financiera que le corresponda.

No fue claro en cuanto a qué procedimiento deben adelantar las personas beneficiadas con el subsidio, a quienes les transfirieron a las cuentas que previamente tenían abiertas en entidades financieras, pero que fueron rechazadas las consignaciones, pero aseguró que recibirán todas las platas (acumulado), mediante giro o un nuevo banco asignado. Al parecer se les

enviará un mensaje de texto por el **DPS**, luego de revisar si cobraron o nos los ingresos solidarios.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en adelante **UARIV**, señaló en lo medular que, el señor **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA**, se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, pero él no elevó ninguna petición a la entidad.

El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, en adelante, **DNP**, sostuvo para lo que interesa que no es el responsable de la violación de derechos fundamentales invocada, porque no recibió petición del actor, y ya no tiene competencia para administrar y ejecutar el programa ingreso solidario, pues esas funciones, al igual que las que tenía el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, frente a ese programa, pasaron al **DPS**, el 3 de julio de 2020. Derivado de lo anterior el **DPS**, reglamentó la administración y operación del programa ingreso solidario a través de las Resoluciones 1215 del 6 de julio de 2020 y 1329 del 22 de julio de 2020.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, manifestó, en concreto, que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 812, a partir del 4 de julio de 2020, el programa de ingreso solidario, es administrado y ejecutado por el **DPS**, el cual puede crear, administrar e implementar la plataforma de transferencias monetarias.

Resaltó que frente a la apropiación de recursos, por medio de la resolución 1481 de 23 de julio de 2020⁴, realizó la distribución de los recursos, con cargo al Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME -, solicitados por el **DPS**, dirigidos a los beneficiarios del programa ingreso solidario, cumpliendo así con sus obligaciones establecidas en el marco de tal programa.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, informó en lo esencial que, una vez verificadas sus bases de datos, se encontró que el señor **ÓSCAR MONTOYA GARCÍA**, fue beneficiario del programa ingreso solidario con dos incentivos asignados el 15 de mayo y 30 de junio de 2020, por la aplicación daviplata, ambos, por valor de \$ 160.000.00, pero el primero, regresado, por no cobro, y el segundo, fue rechazado, por inactivo.

Aseguró que no podría hacer entrega de los recursos pretendidos por el accionante, ya que de haber lugar a dicha prestación, la misma está a cargo del Programa Ingreso Solidario, actualmente a cargo del Departamento para la Prosperidad Social - DPS, que es quien establece los beneficiarios de acuerdo a la Ley, otorga dichas prestaciones con cargo al patrimonio oficial de la Nación, programa los pagos, establece el valor y la modalidad de pago, etc., finalmente el Banco sólo opera como un intermediario financiero que efectúa el pago en la medida en que los recursos hayan sido asignados por el Programa.

En razón de la respuesta entregada por el **DPS**, en auto de 28 de septiembre de 2020, se vinculó al **BANCO AGRARIO**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si las accionadas y/o vinculadas, lesionaron los derechos invocados por **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA**, por lo cual proceda su tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que puede acudir cualquier persona, sea natural o jurídica, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y ciertos particulares.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso se probó que el 24 de julio de 2020, el señor **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA**, elaboró un documento, en el cual, indicó que fue beneficiado del programa ingreso solidario, y para ese entonces, tenía dos giros a su favor, a su cuenta en Daviplata, asociada al número celular 314-597-7890, pero él ya no tiene ese número, entonces, con colaboración de la “*oficina de familias en acción*”, que funciona en Cocorná, registró en una página web (se infiere que del **DPS**), su nuevo abonado celular 312-612-3186, pero el dinero ya no está disponible en la aplicación Daviplata, pidiendo que se comunicarán con él.

También se aportó por el actor, otro escrito más elaborado, creado, al parecer, el 31 de julio de 2020, dirigido al **DPS**, en el cual, en ejercicio del derecho de petición, agregó al anterior documento tres peticiones concretas: 1) ¿cuál fue la trazabilidad de los desembolsos efectuados hasta la fecha? 2) ¿cómo podía reclamar los dineros del auxilio, pues aun no lo había hecho ? y 3) ¿ Qué debía hacer para registrar la información, a efecto que, los próximos beneficios fueran abonados realmente a su cuenta?

Según el actor, recibió una respuesta “*absurda y ridícula*”, pero no lo probó, y por tanto, es imposible examinar si esa acción - contestación- es violatoria de la “*justicia*” o algún derecho fundamental.

Al contrario, el **DPS**, admitió que el 5 de agosto de 2020, recibió, cuando menos, el último documento elaborado por el actor, el cual, trae en su contenido lo referido por él en el primero, y las tres peticiones ya relacionadas, pero no probó que se hubiera pronunciado al respecto, y con esa omisión violó el derecho de petición del señor **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA**, previsto en el artículo 23 Constitucional, y reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del artículo 13, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015,

En vista que la solicitud se elevó en la modalidad de requerir información, esa entidad contaba con 10 días para responder, tal como lo dispone el artículo 14 del Código en cita, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y como, reiterese, no probó que lo hizo en ese lapso, el cual fenecía el 21 de agosto de 2020, se amparará el derecho de petición del señor **MONTOYA GARCÍA**, por la posibilidad que tienen los jueces de tutela de proferir fallos *extra y ultra petita*.

En consecuencia, se ordenará al **DPS**, si aun no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes de la notificación de esta sentencia, se pronuncie de fondo, claro, preciso y congruente acerca de lo solicitado por **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA**, en escrito de 31 de abril de 2020, recibido en esa entidad el 5 de agosto de 2020, y le ponga en conocimiento esa respuesta.

De otro lado, el actor ni siquiera argumentó, cómo las acciones y omisiones atribuidas al **DPS**, lesionan el derecho al acceso a la justicia del actor, y la Sala no lo advierte de oficio, por tanto, se declarará improcedente el amparo de ese derecho.

Por último, la acción de tutela es improcedente para ordenar la entrega de los dineros asignados al señor **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA**, como ingreso solidario, dado el carácter residual de esa acción, y así se declarará, porque para intentar ello, el citado señor cuenta con el trámite administrativo que inició con su derecho de petición ante el **DPS**, el cual está en curso, o puede, igualmente, mediante el ejercicio de otro derecho de petición, solicitar al **DPS** la consignación de esos dineros.

Recuérdese que, por el comentado carácter de la acción de tutela, no es dado a los jueces que las conocen y las fallan, usurpar la competencia, en este caso, del **DPS**, para pronunciarse acerca de esta pretensión del actor, y tampoco pueden los funcionarios judiciales soslayar los procedimientos establecidos para ello, menos cuando el actor ni siquiera argumentó la existencia de un perjuicio irremediable que evitar en este trámite, con el amparo transitorio de algún derecho fundamental. Se probó que era desplazado por la violencia, pero no demostró una precaria situación económica actual, que amenace, por ejemplo, su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA**

SEGUNDO:ORDENAR AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes de la notificación de esta sentencia, se pronuncie de fondo, claro, preciso y congruente acerca de lo solicitado por **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA**

GARCÍA, en escrito de 31 de abril de 2020, recibido en esa entidad el 5 de agosto de 2020, y le ponga en conocimiento esa respuesta.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho a la justicia, y **DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA**, para ordenar la entrega de los dineros asignados al señor **ÓSCAR NICOLÁS MONTOYA GARCÍA**, como ingreso solidario.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,¹

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafaa694c558c939aecdb1a4ba7e8b08cb92f4bb3d82c5cd79c01710eca1ec

Documento generado en 30/09/2020 02:42:25 p.m.

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RV: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0828-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/09/2020 1:07 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 12:21

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0828-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-0828-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 10:29 a. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0828-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 7:51

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0828-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Revisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que la fecha máxima para emitir decisión es **MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0828-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 11:22 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

He revisado y aprobado la sentencia 2020-0828-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 7:51

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0828-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Revisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que la fecha máxima para emitir decisión es **MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, acta No. 099

[]

[]

PROCESO : 2020-0827 1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR
AFECTADO : YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA
ACCIONADO : JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL
SANTUARIO Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por la doctora CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR quien actúa como agente oficioso del señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA y EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA y A LA EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO 4-72.

II. LA DEMANDA

Indica la doctora RAMÍREZ SALAZAR que elevó solicitud de libertad condicional a favor del señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, despacho que no accedió a la petición, motivo por el cual interpuso recurso de apelación en contra de la decisión.

Expone que el día 3 de marzo del presente año, le fue notificado vía correo electrónico, auto mediante el cual se concedió el recurso y se dispuso el envío del expediente al despacho fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por lo anterior, ha solicitado vía correo electrónico al Juzgado Fallador celeridad en la apelación, sin embargo el despacho le ha informado en varias ocasiones que el expediente no ha sido recibido y al indagar con el Juzgado de Ejecución de Penas, éste despacho no le brinda respuesta alguna.

En consecuencia solicita que se tutelen los derechos invocados y se ordene que en un término de 48 horas, se resuelva el trámite de segunda instancia de la petición de libertad condicional que se incoó a favor de su representado. En caso de pérdida del expediente, solicita se ordene su reconstrucción total para que pueda darse respuesta a las peticiones.

LAS RESPUESTAS

1.- La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, informó que el señor YOMAR YOSID MOSQUERA

VALENCIA fue condenado por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de 128 meses de prisión y multa equivalente a 1.334 S.M.L.M.V, luego de hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Adujo que el día 27 de enero de 2020, mediante interlocutorio N° 0259 y 0260 el Despacho redimió pena en favor del señor Mosquera Valencia y le negó la libertad condicional en atención a la valoración de la conducta punible, decisión contra la cual la apoderada del sentenciado interpuso el recurso de apelación, por lo que, una vez vencidos los traslados de Ley, se concedió el aludido recurso ante el Juzgado fallador.

Indicó que el día 24 de julio de 2020, mediante planilla de envío 052, se remitió el expediente ante el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de la empresa de mensajería 4/72.

Afirmó que en atención a la presente acción constitucional, procedió con el fin de establecer la ubicación del expediente, a requerir a la empresa de mensajería 4/72 y a realizar seguimiento Web al envío, siendo informados, tal y como consta en el reporte de trazabilidad, que el día 03 de agosto de 2020, cuando se intentó entregar el expediente, se encontraba cerrado el sitio de destino, por lo que la entrega se cargó para el siguiente turno; sin que se haya cumplido aún con la entrega del mismo.

2.- El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia informó que el señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia,

mediante fallo proferido el día 5 de mayo de 2015 a la pena principal de 128 meses de prisión y multa equivalente a 1334 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, y una vez ejecutoriada, se remitieron las diligencias ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

Expuso que no se ha recibido por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la correspondiente apelación de segunda instancia respecto del señor MOSQUERA VALENCIA, desconociendo su situación jurídica actual y al constatar con una de las empleadas del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quienes aportaron la guía de correo de 472, se pudo corroborar que el proceso fue remitido en una fecha en que el ingreso al edificio estaba restringido, por ende la oficina de recepción se encontraba cerrada.

En consecuencia le solicitó declarar improcedente la acción de Tutela instaurada en contra del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, toda vez que no se ha recibido el proceso para surtir el trámite de apelación.

3.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia expuso que mediante fallo proferido el día 5 de mayo de 2015, condenó al señor MOSQUERA VALENCIA a la pena principal de 128 meses de prisión y multa equivalente a 1334 SMLMV al hallarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que se entregó de forma oportuna en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados

Penales del Circuito Especializados de Antioquia, a fin de ser remitida la actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

Manifestó que no ha recibido la correspondiente apelación de segunda instancia y que se pudo constatar con la doctora Judy Lozano del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), que las diligencias fueron remitidas a la ciudad de Medellín, por correo certificado 472, las que a la fecha no han sido recibidas en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, y por consiguiente en el Despacho.

4.- La Coordinadora ANS Corporativo de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca de “4-72 El servicio de envíos de Colombia” expuso que procedió a revisar la trazabilidad del envío CT024989045CO con el área encargada y se evidenció que fue admitido el día 31 de julio de 2020 con destino al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en la dirección Carrera 52 No. 42 – 73 Edificio José Félix Restrepo Piso 18 Oficina 1801, tuvo intento de entrega el día 03 de agosto de 2020 con causal de devolución cerrado debido a la emergencia sanitaria Covid 19, motivo por el cual se realizó devolución al remitente el día 23 de septiembre de 2020.

IV. PRUEBAS

1.- La accionante aportó solicitud de intervención especial, solicitud de información dirigida a los accionados, constancia de notificación vía correo electrónico de auto Nro. 0190 del 26 de febrero de 2020, auto que concede apelación, respuesta a petición del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2.- La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, adjuntó auto interlocutorio, la guía N° CT0249989045CO, la orden de servicio N° 13613719 y el documento de trazabilidad WEB..

3.- El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia allegó guías de correo, constancia de trazabilidad WEB y orden de servicio.

4.- La Coordinadora ANS Corporativo de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca de “4-72 El servicio de envíos de Colombia” aportó el reporte globalizado con información de devolución al remitente el día 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente

amenazado.

En el presente caso, la doctora CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR quien actúa como agente oficioso del señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA, interpone acción de tutela al estimar que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA y EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA le están vulnerando sus derechos fundamentales al interno, toda vez que presentó recurso contra la negativa de libertad condicional emitida por el Juzgado que vigila la pena, y pese a que fue concedido el recurso de apelación, a la fecha no se ha resuelto el mismo, en virtud a que el Juzgado Fallador afirma no haber recibido las diligencias para resolver la alzada y el Juzgado Ejecutor, no ha brindado respuesta respecto de la información de ubicación del expediente.

Por lo anterior, solicita que en un término de 48 horas, se resuelva el trámite de segunda instancia de la petición de libertad condicional que se invocó a favor de su representado y en caso de pérdida del expediente, solicita se ordene su reconstrucción total para que puedan dar respuesta a las peticiones elevadas.

Al respecto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.), informa que mediante auto del 27 de enero de 2020 concedió redención de pena y negó la libertad al señor MOSQUERA VALENCIA y una vez interpuesto el recurso de apelación, procedió a concederlo y a remitir el expediente vía correo certificado el día 24 de julio de 2020 ante el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, constatándose con el reporte de trazabilidad que no se ha cumplido con la entrega del mismo.

Por su parte, tanto el Secretario del Centro de Servicios

Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia como el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Antioquia coincidieron en afirmar que no han recibido el expediente correspondiente al señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA para dar trámite al recurso de alzada.

De otro lado, la Coordinadora ANS Corporativo de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca de “4-72 El servicio de envíos de Colombia” informó que revisada la trazabilidad del envío CT024989045CO, se evidenció que fue admitido el día 31 de julio de 2020 con destino al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, intentando su entrega el día 03 de agosto de 2020 con causal de devolución cerrado debido a la emergencia sanitaria Covid 19, motivo por el cual se realizó devolución al remitente el día 23 de septiembre de 2020.

Es claro entonces para la Corporación que al señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA, se le han venido vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que el expediente que fuera remitido por el correo 4-72 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario para el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fue devuelto al remitente, esto es el Juzgado Ejecutor, en virtud a que si bien se intentó la entrega en la ubicación del Juzgado Fallador, la misma no fue posible, debido a que se encontraba cerrado, motivo por el cual no se ha podido resolver el recurso de apelación interpuesto contra negativa de libertad condicional, en consecuencia, deberá tutelarse en su favor los derechos fundamentales referidos.

Por lo anterior, la Sala concederá la tutela del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y ordenará que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL

SANTUARIO proceda de manera inmediata con la remisión del expediente por correo electrónico y si lo considera necesario también de manera física al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA a fin de que éste despacho pueda resolver en el menor tiempo posible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que le negó la libertad condicional al señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA. Debiéndose informar de dicha gestión al interno y su apoderada.

La remisión por vía de correo electrónico es una medida adecuada debido a la contingencia del COVID-19 y está autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización del trabajo en casa de los funcionarios de la Rama Judicial, siendo obligación de los Jueces determinar en cada caso la necesidad de la obtención del material físico o la presencia de los servidores y partes en las instalaciones de los juzgados.

Así mismo, se ordenará al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA estar atento al recibo del expediente del señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, para el correspondiente trámite. Y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA estar pendiente de la entrega de las diligencias a efecto de resolver con prontitud el recurso de alzada, en la medida de sus posibilidades.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que al señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA se le ha venido vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: ORDENAR que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO proceda de manera inmediata con la remisión del expediente por correo electrónico y si lo considera necesario también de manera física al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA a fin de que éste despacho pueda resolver en el menor tiempo posible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que le negó la libertad condicional al señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA. Debiéndose informar de dicha gestión al interno y su apoderada.

TERCERO: ORDENAR al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA estar atento al recibo del expediente del señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, para el correspondiente trámite.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA estar pendiente de la entrega de las diligencias a efecto de resolver con prontitud el recurso

de alzada, en la medida de sus posibilidades.

QUINTO: ORDENAR al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA que deberán informar a éste despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

SEXTO: Esta decisión puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google C...
 outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200921028.01&popou...
 Responder a todos | Eliminar | No deseado

Re: Proyecto de tutela 1ra Inst. Rad. 2020-0827-1-

N Nancy Avila De Miranda
 Mar 29/09/2020 3:59 PM
 Para: Edilberto Antonio Arenas C... y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela de primera instancia. Rad 2020-0827-1. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementacion de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa
 <eareasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 12:46
Para: Nancy Avila De Miranda
 <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
 <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto de tutela 1ra Inst. Rad. 2020-0827-1-

Señores Magistrados
 Nancy Ávila de Miranda
 Juan Carlos Cardona Ortiz
 Sala Penal
 Tribunal Superior De Antioquia

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - ...

outlook.office.com/mail/deeplink?version=202009210...

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto de tutela 1ra Inst. Rad. 2020-0827-1-

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
 Mar 29/09/2020 4:45 PM
 Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
 Magistrados Sala Penal
 Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión **sentencia de tutela primera instancia**, identificado con **N.I 2020-0827-1**, accionante **CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR**, afectado **YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA**, accionado **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTROS**, por medio de la cual se resuelve amparar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
 Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO proceda de manera inmediata con la remisión del expediente por correo electrónico y si lo considera necesario también de manera física al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA a fin de que éste despacho pueda resolver en el menor tiempo posible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que le negó la libertad condicional al señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA. Debiéndose informar de dicha gestión al interno y su apoderada.

TERCERO: ORDENAR al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA estar atento al recibo del expediente del señor YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, para el correspondiente trámite.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA estar pendiente de la entrega de las diligencias a efecto de resolver con prontitud el recurso de alzada, en la medida de sus posibilidades.

QUINTO: ORDENAR al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, al SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA que deberán informar a éste despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.”

PROCESO : 2020-0827 1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR
AFECTADO : YOMAR YOSID MOSQUERA VALENCIA
ACCIONADO : JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL
SANTUARIO Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b69a6f312657236c8dfe9497f5d78114b7c6843cd3b385a6ef1d43310
2d39bde**

Documento generado en 30/09/2020 11:15:12 a.m.

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.097

PROCESO : 2020 - 0764 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GERALDINE BELEÑO YARCE
ACCIONADO : COOSALUD EPS Y OTRAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y el Representante legal Judicial de Seguros de Vida Suramericana Antes llamada, Seguros De Riesgos Laborales Suramericana S.A, contra la sentencia del 07 de julio de 2020, a través de la cual el Juzgado Penal de Circuito de Cauca (Antioquia), decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora GERALDINE BELEÑO YARCE por medio de apoderado judicial y que presuntamente venían siendo vulnerados por las entidades accionadas.

|

LA DEMANDA

Expuso el profesional del derecho que la señora GERALDINE BELEÑO YARCE padece unas enfermedades correspondientes a los siguientes diagnósticos, M626 DISTENCIÓN MUSCULAR DE LATERIDAD DERECHA, y M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS CON RADICULOPATIA que le producen unos dolores que le impiden desarrollar su vida normalmente y debido al delicado estado de salud no ha podido seguir laborando, lo que ha generado más de 611 días de incapacidad continuos, siendo éste el único ingreso que tiene para satisfacer sus necesidades básicas.

Adujo que la empresa DAES S.A.S donde labora la afectada realizó el pago de las incapacidades hasta el día 180, quien se encargó de realizar el recobro ante la EPS COOSALUD, sin embargo, luego del día 181 empezó el debate jurídico sobre a cuál entidad le correspondía realizar el pago, por lo que desde el 15 de septiembre del 2019 no se ha reconocido el pago de incapacidades, afectándose su derecho al mínimo vital.

Indicó que al día 26 de junio de 2020 posee certificado de las incapacidades temporales que no han sido pagadas, emitidas por el médico tratante de la EPS COOSALUD que equivale a 250 días correspondiendo a las siguientes:

69836	2019-10-28	2019-11-16	20	M511
70883	2019-11-18	2019-12-07	20	M511
102760	2019-12-08	2019-12-27	20	M511
102763	2019-12-28	2020-01-16	20	M511

106815	2020-01-17	2020-02-05	20	M511
106820	2020-02-06	2020-02-25	20	R521
106754	2020-02-26	2020-03-16	20	R521
106755	2020-03-18	2020-04-06	20	S740
106756	2020-04-07	2020-05-06	30	M511
106757	2020-05-08	2020-06-06	30	M511
106758	2020-06-09	2020-07-08	30	M511

Explicó que existe una incertidumbre sobre cuál es el origen de las enfermedades que padece la afectada debido a que la EPS COOSALUD presentó el día 26 de marzo del 2019 concepto de rehabilitación FAVORABLE, sin establecer el posible origen de los diagnósticos, no obstante en el mismo documento indicó que: *“Toda enfermedad o patología accidente o muerte que no hayan sido calificada como de origen profesional, se considera de “ORIGEN COMUN”*. Sin embargo, luego la EPS COOSALUD el día 25 de junio del 2019 realizó la calificación del origen de los diagnósticos y determinó que el diagnóstico M626 DISTENSION MUSCULAR DE LATERIDAD DERECHA de origen laboral, y M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA de origen no evento.

Por lo anterior, solicitó a COLPENSIONES el pago de las incapacidades desde la número 69836 a la 116758 correspondientes al diagnóstico 511 (Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía) pero se le informó que no era procedente la materialización por tratarse de incapacidades temporales de origen laboral.

Manifiesta que la mayoría las incapacidades se expiden por el diagnóstico M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, el cual no se ha terminado su origen.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital y se ordene a COLPENSIONES que realice el pago de las incapacidades generadas por el diagnóstico M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y a la EPS COOSALUD que realice el pago de las incapacidades generadas por un diagnóstico diferente a M511, esto es, las correspondientes a R521 y S740.

LAS RESPUESTAS

1.- COLPENSIONES por medio de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales indicó que la entidad responsable de pagar las incapacidades solicitadas por la accionante, es la ARL a la cual se encuentra afiliada, de acuerdo con el artículo 3° de la ley 776 de 2002, parágrafo 4° del artículo 6° del decreto reglamentario 2463 de 2001 y el artículo 5° de la ley 1562 de 2012, en tanto considera que las incapacidades tienen origen laboral. Además la Administradora de Riesgos Laborales asume el pago de las incapacidades desde el primer día y hasta que el trabajador se reincorpore a la fuerza laboral, le sea declarada una incapacidad permanente parcial, una invalidez o la muerte.

Solicita la desvinculación de la entidad teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno al no ser la entidad competente del reconocimiento y pago de incapacidades de origen laboral.

2.- La ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A), a través del representante legal judicial informó que la accionante se encuentra afiliada a la entidad desde el 1 de septiembre de 2018, como empleada de la empresa DAES SAS.

Adujo que el 25 de junio de 2019 fueron notificados por parte de la EPS COOSALUD de la calificación como accidente de trabajo de un suceso acaecido el 26 de Marzo de 2019, según el cual se determinó que el diagnóstico “distensión muscular de pierna derecha es de origen laboral y el trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, no es originado en el evento”. Indicando que la ARL SURA controversió la calificación en cuanto el origen, por lo que aún no hay un dictamen de origen en firme.

Señaló que como lo indicó la accionante, la mayoría de las incapacidades pendientes de pago, están relacionadas con una enfermedad general y así fueron expedidas. Por lo que las que se dictaminaron como presuntamente accidente laboral están a su cargo, mientras no se determine lo contrario y las de origen común a cargo de la EPS y/o AFP.

Por lo que solicita la desvinculación de la entidad de la acción.

3.- La empresa DAES S.A.S. por medio del administrador de la EDS SAN RAFAEL DAES S.A.S. explicó que la accionante labora desde el 1° de septiembre de 2018 hasta la fecha, con un contrato a término indefinido y como contraprestación devenga

mensualmente un salario mínimo legal mensual vigente, en el cargo de islera.

Relata que a partir del 25 de octubre de 2018 la EPS COOSALUD le diagnosticó M626 distensión muscular de lateralidad derecha y M511 trastorno de disco lumbar y otro con radiculopatía, como enfermedad de origen común y el 25 de junio de 2019 a la accionante le fue notificada por COOSALUD EPS la calificación adelantada por el equipo interdisciplinario de Medicina laboral, según la cual, el primero de los diagnósticos referidos era de origen laboral y el segundo de origen común.

Afirma que a partir del día 3° al 180 la EPS COOSALUD cumplió con la obligación de pagar las incapacidades, y la empresa empleadora, reconoció y pagó más de 5 meses de auxilio monetario después del día 181, sin ser su responsabilidad.

4.- La Asesora Jurídica de COOSALUD EPS sostuvo que la señora GERALDINE BELEÑO YARCE se encuentra activa en la base de datos de la entidad como beneficiaria en el régimen subsidiado.

Respecto a las incapacidades reclamadas a la EPS y que pasa a relacionar, indica que proceden para el pago, por lo que se realizará el desembolso el día 6 de Julio 2020:

Numero incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de fin	Días	Diagnóstico
106820	2020-02-06	2020-02-25	20	R521
116754	2020-02-26	2020-03-16	20	R521
116755	2020-03-18	2020-04-06	20	S740

Expuso que actualmente, el origen de la enfermedad de la accionante no está definido, por lo que la EPS procederá a remitir a la afiliada a medicina laboral para la respectiva evaluación, ya que resulta extraño que padezca una enfermedad crónica a su corta edad (23 años).

En consecuencia, solicita la desvinculación de la EPS de la presente acción por no existir vulneración derechos fundamentales y teniendo en cuenta que la patología de la afiliada aún no está determinada, solicita que en caso de que se compruebe que es de origen Laboral, conceda a COOSALUD la facultad de recobrar a quien corresponda los dineros pagados por concepto de incapacidad a la afiliada.

- Es de anotar que se le dio traslado de la acción de tutela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, sin que se brindara respuesta al trámite constitucional.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo constitucional fundamental al mínimo vital y en consecuencia ordenó:

-A la EPS COOSALUD realizara las aclaraciones y correcciones correspondientes en punto del origen de las incapacidades por el diagnóstico M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, en relación con las siguientes

certificaciones de incapacidades médicas pendientes de materialización y a fin de determinar con claridad la autoridad responsable del pago:

Numero incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de fin	Días	Diagnóstico
69836	2019-10-28	2019-11-16	20	M511
70883	2019-11-18	2019-12-07	20	M511
102760	2019-12-08	2019-12-27	20	M511
102763	2019-12-28	2020-01-16	20	M511
106815	2020-01-17	2020-02-05	20	M511
116756	2020-04-07	2020-05-06	30	M511
116757	2020-05-08	2020-06-06	30	M511
116758	2020-06-09	2020-07-08	30	M511

Así como las incapacidades que también presentan contradicción

64691	2019-08-17	2019-08-30	14	M511
64694	2019-09-02	2019-09-06	05	M511
68335	2019-10-07	2019-10-26	20	M511

- A la EPS COOSALUD y COLPENSIONES para que a partir de la corrección realizada a las certificaciones del 69836 a 116758, cumplan con el pago de las incapacidades a su cargo, dependiendo de si las mismas se clasifican como enfermedad general y corresponden del día 3 al 180 y del 181 al 540, respectivamente, y las superiores al tope máximo a cargo de la entidad de salud.

- A la ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) cumplir con el pago de las incapacidades del 69836 a 116758, que

sean clasificadas como enfermedad laboral, de acuerdo con su competencia.

-A la EPS COOSALUD, para que realice las aclaraciones y correcciones correspondientes en punto del origen de las incapacidades laborales 106820 y 116754, por el diagnóstico R521, reclamadas por la actora constitucional. Y de acuerdo a ello la EPS COOSALUD y COLPENSIONES, cumplan con el pago de las incapacidades a su cargo, dependiendo de si las mismas se clasifican como enfermedad general y corresponden del día 3 al 180 y del 181 al 540, respectivamente, y las superiores al tope máximo a cargo de la entidad de salud. Y a la ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.), para que materialice el pago de las incapacidades respectivas, que sean de su competencia, por haber sido clasificadas como enfermedad laboral.

A la ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.), para que acredite el pago de la incapacidad número 116755, por el diagnóstico S740, de origen laboral.

LA IMPUGNACIÓN

1.- La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En primer lugar advirtió que se ordena a la entidad el pago de las incapacidades generadas por el diagnóstico M511, con los siguientes periodos:

Numero incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de fin	Días	Diagnóstico
69836	2019-10-28	2019-11-16	20	M511
70883	2019-11-18	2019-12-07	20	M511
102760	2019-12-08	2019-12-27	20	M511
102763	2019-12-28	2020-01-16	20	M511
106815	2020-01-17	2020-02-05	20	M511
116756	2020-04-07	2020-05-06	30	M511
116757	2020-05-08	2020-06-06	30	M511
116758	2020-06-09	2020-07-08	30	M511

Sin embargo se evidencia al consultar las bases de datos de la entidad, que se registran solo dos radicaciones relacionadas a lo pretendido en la acción de tutela.

Adujo que la Dirección de Medicina Laboral a través de comunicación del 29 de mayo de 2020, negó el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, en consideración a que dicha prestación está a cargo del Sistema Integral de Riesgos Laborales.

2.- El Representante Legal Judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., refirió que está inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, en tanto que el 25 de junio de 2019 la EPS COOSALUD notificó a la ARL SURA acerca de la calificación como accidente de trabajo de un presunto

evento que le sucedió a la señora Geraldine el 26 de marzo de 2019, según el cual se determinó que el diagnóstico DISTENSIÓN MUSCULAR DE PIERNA DERECHA es de origen LABORAL y el diagnóstico TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA no es originado en el evento. Aduce que la ARL SURA controvirtió esa calificación el origen, por lo que aún no hay un dictamen de origen en firme.

Señaló que de los documentos anexos al escrito de tutela y como lo manifestó la accionante, las incapacidades pendientes por pagarle no son relacionadas con el presunto accidente de trabajo, sino que, por el contrario, son derivadas de su enfermedad general y como tal le fueron expedidas, por lo que deben ser canalizadas a través de la EPS y/o AFP., pues las incapacidades que se relacionan todas tienen diagnóstico de origen común, es decir, Trastorno de disco M511.

Agregó que con respecto a los diagnósticos R521 y S740, el pago de estos los debe asumir la EPS, toda vez que los mismos al no contar con calificación de origen se presume que su origen es común hasta que exista dictamen que diga lo contrario, en virtud de esto, el pago de las mismas no le corresponde a la ARL SURA.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en el presente caso invita a determinar si el no pago de las incapacidades laborales reconocidas al afectado viola sus derechos constitucionales

fundamentales, si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para su protección y en caso tal, a cuál entidad de las accionadas debe ordenársele el pago correspondiente.

En principio, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado mecanismos judiciales ordinarios para resolver las controversias que impliquen el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo los Jueces de la Justicia Ordinaria los competentes para su trámite y resolución. Por ello, la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar que para estos casos, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver estos asuntos, por su carácter subsidiario.

No obstante, también la doctrina constitucional ha explicado que en forma excepcional, cuando los medios judiciales ordinarios no se observan eficaces o idóneos para resolver el conflicto, toda vez que hay presencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna procedente.

Así, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que cuando se interpone una acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales, deben estar presentes los siguientes supuestos:

“(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”¹.

¹ Ver Sentencia T-195 de 2014

Las incapacidades constituyen una prestación social que puede generarse por enfermedad común o profesional. Por su carácter económico, en principio cuando se niega su pago, la acción de tutela no sería procedente. Pero se ha concluido que en la mayoría de los casos, procedería la acción de tutela, porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que su no reconocimiento puede conllevar a vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, pues en la generalidad de las ocasiones, dicha prestación social sería la única fuente de ingresos del incapacitado.

La Corte ha expresado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”²

Ahora, frente a cuál entidad está obligada al pago de las incapacidades a partir del día 180, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional aclara este aspecto de la siguiente forma³:

4. Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Responsabilidad de los empleadores, las EPS y las administradoras de pensiones en su

² Ibídem

³ Sentencia T-333 de 2013

reconocimiento y pago.

4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

Es esto, justamente, lo que explica la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.

4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de “las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”, y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras.

En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta.

4.3. La responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, que es lo que se reclama en la acción de tutela, se rige, a su turno, por las pautas previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

La norma, que regula el trámite previo a la solicitud de la calificación de la invalidez, les asigna a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y a las administradoras de riesgos profesionales (según se trate de incapacidades de origen común o laboral, respectivamente) la función de remitir a sus afiliados a las juntas de calificación, previo concepto de rehabilitación integral.

Por regla general, tal remisión debe efectuarse antes de que se cumpla el día 150 de incapacidad temporal. No obstante, el Decreto 2463 permite que la AFP postergue el trámite de calificación hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal que otorgó la EPS, si el mencionado concepto de rehabilitación es favorable y con la condición de que *“otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador”*.

Vale agregar, de cara a los argumentos de defensa planteados por la AFP accionada en el presente asunto, que el artículo 23 del Decreto 2463 vincula la posibilidad de postergar el aludido trámite de calificación a *“la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente”*.^[20] La norma contempla, también, que las entidades que incumplan el pago de los subsidios por incapacidad temporal serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en la ley.

4.4. Interpretando las disposiciones mencionadas, la Corte ha mantenido el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral.

El debate planteado en esta oportunidad remite, sin embargo, a un escenario distinto, que se enmarca en el ámbito de los cambios que introdujo el Decreto Ley 19 de 2012, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”* en relación con los procedimientos para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. A continuación, la Sala precisará cuáles fueron esas modificaciones y evaluará su relevancia en la solución del asunto objeto de revisión.

El reconocimiento de las incapacidades laborales, tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012

4.5. El artículo 121 del Decreto Ley Antitrámites les atribuyó a los empleadores la obligación de gestionar directamente, ante las EPS, el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma prohíbe trasladarles a los afiliados dicha carga y advierte que, para efectos laborales, estos deben informarle a su empleador sobre la expedición de la respectiva incapacidad o licencia.

Más adelante, el artículo 142 le adicionó dos párrafos al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, sobre el procedimiento de la calificación del estado de invalidez. Los nuevos párrafos son los siguientes:

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, **la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.***

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.***

4.6. Como se observa, el Decreto Ley 19 mantuvo en cabeza de las AFP la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad, con la condición de

que, con cargo al seguro respectivo, otorguen un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Eso significa, en principio, que las AFP siguen siendo las responsables del pago de las incapacidades que superen 180 días.

Lo que cambió con la entrada en vigencia del estatuto antitrámites, el pasado 10 de enero de 2012, es que las AFP no tendrán que pagar las incapacidades subsiguientes a los 180 primeros días, **cuando las EPS no expidan el concepto favorable de rehabilitación.**

Esto, lejos de inaugurar un nuevo régimen de responsabilidades sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en un evento de origen común -en los términos sugeridos por ING Pensiones al responder a la tutela promovida por la señora Bautista- lo que implica es un mayor compromiso de los empleadores y las EPS en la tarea de garantizar que el trabajador acceda oportunamente a esas prestaciones económicas, para que pueda asegurar su sustento y dedicarse a recuperar plenamente las condiciones de salud en virtud de las cuales podía desempeñar su empleo.

4.7. Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que **las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación.** Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).
- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).
- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).
- **Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181.** Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.
- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

(Negritas fuera de texto original).

Y en la sentencia T – 020 de 2018, precisó:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

- “(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.
- (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, **el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.**

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído[64], el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, **excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.**

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”

Para el presente caso, el Juez de primera instancia advirtió que al verificarse la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al mínimo vital, entre otros, por la omisión de las entidades accionadas en pagar las incapacidades, ordenó que debía aclararse por COOSALUD EPS el origen de las incapacidades por el diagnóstico M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, pues existía contradicción porque en unas incapacidades se clasificó la enfermedad como de origen común y en otras como laboral. En igual sentido se debían aclarar las incapacidades laborales 106820 y 116754, por el diagnóstico R521.

Señaló igualmente que una vez aclarado, las accionadas EPS

COOSALUD y COLPENSIONES procedieran al pago, dependiendo de si las mismas se clasifican como enfermedad general y corresponden del día 3 al 180 y del 181 al 540, respectivamente, y las superiores al tope máximo a cargo de la entidad de salud. Y por su parte la ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) cumpliera con el pago de las incapacidades que sean clasificadas como enfermedad laboral. En igual sentido se debían aclarar las incapacidades laborales 106820 y 116754, por el diagnóstico R521.

De otro lado, ordenó a la ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.), acredite el pago de la incapacidad número 116755, por el diagnóstico S740, de origen laboral.

Al respecto, se evidenció en la documentación aportada al trámite constitucional que la señora Geraldine Beleño Yarce viene incapacitada desde el día 25 de octubre de 2018, fecha en la cual tuvo ocurrencia el accidente de trabajo, (esto es, más de 540 días) ante lo cual el 26 de marzo de 2019, COOSALUD EPS emitió concepto de Rehabilitación Favorable por el diagnóstico M511 trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía clasificado como enfermedad o accidente general o Común.

Así mismo, se constató la contradicción que existe entre los certificados de incapacidad expedidos por COOSALUD EPS en tanto en unos se señala que el diagnóstico M511 “trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía” corresponde a contingencia: “accidente de trabajo” y en otros certificados a “Incapacidad Enfermedad General”. Al igual que el origen de los certificados de incapacidades 106820 y 116754, por el diagnóstico R521, que en

unas certificaciones expedidas anteriormente se había indicado como enfermedad general y ahora como accidente de trabajo.

Por ende, se advierte necesario tal y como lo plasmó el Juez de Primera Instancia, que COOSALUD EPS proceda a las respectivas aclaraciones y correcciones correspondiente al origen de las incapacidades por el diagnóstico “M511” Trastorno de Disco Lumbar y Otros con Radiculopatía y “R521”, a fin de que una vez aclarado el origen, proceda COOSALUD EPS a realizar el correspondiente pago de las incapacidades por los diagnósticos de origen común desde el día 3 de incapacidad hasta el día 180 y a partir del día 181 deberá asumir el pago la AFP COLPENSIONES, hasta el día 540, y a partir de ahí deberá ser asumido nuevamente el pago por parte de COOSALUD EPS, por los diagnósticos de origen común.

De otro lado, es claro que la ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) deberá proceder a materializar el pago de las incapacidades respectivas que sean clasificadas como enfermedad laboral.

En consecuencia, conforme con las directrices de la doctrina constitucional anotada, la Sala considera acertada la orden dada a la EPS COOSALUD, AFP COLPENSIONES Y LA ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.). Por lo anterior, se confirmará el fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200921004.08&popo...

Responder a todos | Eliminar | No deseado

Re: Proyecto Tutela 2da Inst. 2020-0764-1

Respondió el Lun 28/09/2020 1:32 PM.

N Nancy Avila De Miranda
Lun 28/09/2020 1:06 PM
Para: Edilberto Antonio Aren... y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela de segunda instancia. Rad 2020-0764-1. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementacion de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 8:06
Para: Nancy Avila De Miranda
<navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proevcto Tutela 2da Inst. 2020-0764-1

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200921004.08&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Tutela 2da Inst. 2020-0764-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Lun 28/09/2020 4:29 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión sentencia tutela segunda instancia, identificado con N.I 2020-0764-1, accionante GERALDINE BELEÑO YARCE, accionado COOSALUD EPS Y OTRAS, por medio de la cual se resuelve "...CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia”.

PROCESO	: 2020 - 0764 -1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: GERALDINE BELEÑO YARCE
ACCIONADO	: COOSALUD EPS Y OTRAS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de

marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado⁴

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d0f90c8b05d984460ee897da9592aa540f77fd4561867286679
19051e66757**

Documento generado en 29/09/2020 05:31:47 p.m.

⁴ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.097

PROCESO	: 2020-0765- 1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: OLEGARIO MARTÍNEZ MORALES
ACCIONADO	: COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor OLEGARIO MARTÍNEZ MORALES contra la sentencia del 24 de agosto de 2020, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Apartadó (Antioquia) decidió negar la acción de tutela por él invocada.

LA DEMANDA

El accionante afirma que labora en la empresa Agrochigüiros S.A.S con un contrato a término indefinido y realizando la labor de oficios varios.

Aduce que hace varios años padece una enfermedad denominada M751 SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR, patología por la cual ha venido incapacitado en forma continua y sólo le han brindado las asistencias médicas, pero no le han reconocido el

subsidio por incapacidad.

Señala que la NUEVA EPS no le reconoce el pago de incapacidades porque afirma que cumplió los 180 días y lo remite COLPENSIONES para que realice el pago, sin tener en cuenta que tiene más de los 540 días y que a ellos les corresponde el pago de esas incapacidades.

De otro lado, el Fondo de Pensiones, dice que no va a pagar las incapacidades, porque ellos pagaron hasta los 540 días y le corresponde a la EPS seguir pagando de ahí en adelante.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad que corresponda, el pago de incapacidades generadas con el diagnóstico M751 desde el 23 de julio del año 2016 hasta el 20 de abril del año 2018 y las que se sigan generando hasta tanto se defina su situación de salud o de pensión.

LAS RESPUESTAS

- El Representante Legal de la empresa AGROCHIGUIROS mediante comunicado del 19 de agosto de 2020 informó que el tutelante es trabajador de la empresa y desde la fecha de iniciación del contrato de trabajo fue afiliado a la seguridad social integral. Manifiesta que el accionante ha acumulado días de incapacidad por enfermedad de carácter común por más de 180 días y la NUEVA

EPS y COLPENSIONES no han realizado el pago de las incapacidades que el accionante relaciona. Afirma que dichas incapacidades han sido reconocidas por la ARL Colmena a la empresa, y procedió a relacionar las fechas en las cuales fueron pagadas al trabajador.

Indicó que se opone a las pretensiones en tanto la Empresa ha mantenido afiliado al trabajador a la seguridad social, dichas entidades le están suministrando la atención médica pero no le están reconociendo ni incapacidad ni mesada pensional. Agrega que la Empresa ha mantenido vigente el contrato de trabajo y le ha reconocido al trabajador las prestaciones legales y extralegales, por lo que en virtud a que se encuentra incapacitado, le corresponde al fondo de pensiones empezar a pagarle las correspondientes incapacidades. Indicó igualmente que la tutela no cumple con el requisito de inmediatez.

- La NUEVA EPS, allegó una relación con los registros de certificados de incapacidades que le aparecen al señor Olegario Martínez.

- COLPENSIONES, por medio de la Directora (A) de la Dirección de Acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones no se pronunció de fondo y por el contrario solicitó se decrete la nulidad a partir la notificación del auto admisorio y como consecuencia se sanee la misma allegando copia completa del escrito de tutela con sus anexos y que se le conceda

un nuevo término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Al respecto el Juzgado indicó que procedió a remitir la notificación a Colpensiones a los correos con los que contaba, enviándose en forma íntegra el correo electrónico contentivo de los documentos relacionados por el actor en la tutela, aunque posteriormente aparece como rechazada, según constancia de la citadora del Juzgado.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo negó el amparo solicitado, argumentando que no se observa motivo fundado por el cual el actor no reclamó en un periodo de tiempo razonable, el pago del subsidio de incapacidad que reclama mediante la acción de tutela, toda vez que conforme los certificados de las incapacidades relacionadas en el escrito de tutela, se advierte que desde la fecha de expedición del último certificado de incapacidad, a la fecha de presentación de la acción constitucional habían transcurrido alrededor de dos (2) años.

De igual manera expuso que el accionante no argumentó las razones por las cuales interpuso de manera tardía la acción constitucional por lo que no cumplió con la carga de presentar la acción dentro de un término prudente y razonable.

Así mismo, señaló que no ha existido vulneración de derecho fundamental al mínimo vital, ni de salud, ni de seguridad social, por cuanto como lo manifiesta la empresa AGROCHIGUIROS S.A.S., el actor ha permanecido afiliado a la seguridad social, se le ha suministrado atención médica, le han mantenido vigente el contrato de trabajo con la empresa, le han pagado prestaciones legales y extralegales, los pagos correspondientes a las incapacidades que ha reconocido hasta la fecha la ARL Colmena; de tal forma que si existiesen incapacidades pendientes por pagar al actor entre las fechas del año 2016 a 2018, ante el incumplimiento del requisito de inmediatez no podría por el medio constitucional pretender el reclamo de las incapacidades citadas y deberá entonces acudir a la justicia ordinaria laboral o la que legalmente corresponda.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo indicando que ha solicitado en varias ocasiones el pago de las incapacidades y siempre se las niegan, pese a que la NUEVA EPS sabe que le corresponde el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Señala que aunque se alude en la sentencia que hay otro mecanismo de defensa, excluyendo la tutela, advierte claro que le están vulnerando el derecho a la vida digna, ya que hace varios años ha venido incapacitado y no considera que por un trámite la

NUEVA EPS le niegue sus derechos.

Solicita se revoque el fallo y aduce no comprender el motivo por el cual no se ampararon sus derechos en virtud a que no ha presentado una tutela por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, frente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ha expresado¹:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 CP, es un mecanismo de defensa judicial con el cual, de manera inmediata, se protegen los derechos fundamentales de una persona natural o jurídica presuntamente vulnerados por una autoridad pública o por particulares, por acción u omisión, con lo que se violenta o amenaza estos derechos constitucionales.

¹ Sentencia T-458/14

Esta protección debe cumplir con ciertos requisitos indispensables, los cuales hacen referencia a que el asunto planteado debe cumplir con las exigencias de “(i) *[presentar] relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela*”. (Resalta la Corte)

En cuanto al requisito de subsidiariedad, esta Corporación ha señalado que para que la tutela, que constituye un mecanismo residual y subsidiario, proceda al ser interpuesta por una persona se debe cumplir con las exigencias de que el actor (i) no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales vulnerados; o (ii) que existiendo otro medio de defensa judicial, se presenten dos eventos: (a) que el mecanismo no sea idóneo para el amparo de los derechos afectados, de manera que la tutela los proteja de forma directa; o (b) que la tutela sea un mecanismo transitorio para que se evite un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, el juez de tutela debe comprobar la existencia de otro medio de defensa judicial, evaluar las circunstancias que se invoquen en la acción constitucional (de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991) y verificar si el mecanismo existente puede brindar o no soluciones de forma clara, definitiva y precisa al demandante, que constituya una protección similar o análoga a la que el juez constitucional le podría brindar a través del amparo tutelar.

Para hacer este tipo de consideraciones, la jurisprudencia señala que se deben tomar en cuenta ciertos aspectos, entre ellos: “(a) *el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela*” y, “(b) *el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.*” Estos elementos a analizar, al igual que la evaluación del caso particular, es lo que le permite al juez sopesar los elementos de uno y otro medio de defensa y concluir cuál de los dos medios es el más idóneo y adecuado para la protección de los derechos fundamentales que el actor afirma le están siendo vulnerados. Si el juez de tutela concluye que el mecanismo de defensa judicial existente es ineficaz, la acción de tutela resulta procedente y debe ser fallada de fondo con el fin de que se protejan los derechos fundamentales invocados. No obstante lo anterior,

cuando efectivamente se deba acudir al mecanismo ordinario entonces la acción de tutela solo resulta procedente si se convierte en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Requisitos de la tutela como mecanismo transitorio

Como quedó expuesto, la acción de tutela constituye un mecanismo principal en los casos en los cuales, el afectado o la víctima, no tiene otro medio diferente para reclamar uno o varios derechos fundamentales que considere le han sido vulnerados, los cuales tienen una protección especial por parte del Estado y han sido consagrados en la Constitución Política. No obstante lo anterior, la acción de tutela puede ser utilizada como un mecanismo transitorio, cuando a pesar de que existe un medio de defensa judicial ordinario idóneo, éste no es el indicado en razón a que se presenta la amenaza o riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable y por lo tanto debe ser evitado o subsanado, según se desprenda de las pruebas que se presenten ante el juez de tutela. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que la acción tutelar proceda como mecanismo transitorio tiene que existir una amenaza de daño irremediable o un perjuicio que sea *inminente, grave, urgente e impostergable*. Lo anterior significa que el riesgo, amenaza de daño o perjuicio irremediable debe ser (i) inminente, es decir que se trate de una amenaza que suceda prontamente, (ii) grave, en el sentido de que el daño o perjuicio material o moral del haber jurídico de la persona sufra una afectación gravosa, (iii) urgente, de manera que requiera la celeridad de las medidas a adoptar, e (iv) impostergable, esto es, que la medida tutelar sea necesaria e inaplazable con el fin de restablecer los derechos fundamentales.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado, con base en el art. 86 Superior, que un perjuicio irremediable es evidente para un juez de tutela cuando se observa "*la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía*". En todo caso, se exige que el daño o perjuicio irremediable sea probado por el tutelante, dentro del proceso de tutela, al menos sumariamente. En este caso, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, con efectos temporales, mientras se tramita el juicio ordinario, buscando evitar que el perjuicio avizorado por el juez se perfeccione.

Respecto de la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, esta Corporación ha conseguido que su aplicación e interpretación se haga en estricto sentido, y que haya temporalidad de las órdenes emitidas en esta instancia, porque el juez de tutela no puede, ni debe, asumir la competencia del juez ordinario, el cual es el competente para juzgar y decidir un asunto de su jurisdicción en

forma permanente. Con la aplicación de la tutela como mecanismo transitorio se busca evitar que suceda un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el transcurso de la toma de decisión definitiva. En punto a este tema la Corte ha indicado que "[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. **No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido**".^[13] (Negrillas de la Corte)

Finalmente, en torno a la tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el juez de tutela tiene la obligación de señalar que la orden impartida en estos casos es de carácter temporal, puesto que solo tendrá vigencia la tutela durante el término que utilice la autoridad competente para decidir de fondo con relación a la acción que haya instaurado el afectado. También ha considerado la Corte como un plazo razonable, fijar un término de entre tres y cuatro meses a partir de la notificación del fallo de tutela, para que el accionante interponga los recursos judiciales necesarios y previstos por las vías ordinarias, lo cual implica que si el actor no empieza a recurrir a las vías ordinarias, quedará sin efectos la tutela finalizando este lapso".

Por ende se conoce que dicho mecanismo judicial sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, es evidente que la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando su ejercicio se realice buscando la protección del mínimo vital.

Si una persona subsiste del producto de su trabajo y de un momento a otro no puede trabajar por incapacidad derivada de una

enfermedad, y no recibe otro ingreso que sustituya el salario, como la prestación económica por incapacidad o la pensión a que tenga derecho, sin duda alguna se ve afectado el mínimo vital, salvo que tenga otros ingresos que alcancen satisfacer sus necesidades básicas.

Frente a la vulneración del mínimo vital, la Honorable Corte Constitucional ha señalado²:

4.1 Esta Corporación en diversos pronunciamientos ha establecido la importancia del derecho al mínimo vital como la garantía de un ingreso económico que le permite a una persona vivir en condiciones dignas y en este sentido, proveerse de sus necesidades básicas.

En estos términos la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela, por ejemplo en materia pensional, procede cuando existe un perjuicio irremediable derivado de la afectación del mínimo vital. En este sentido la sentencia T-536 de 2010 señaló:

“3.2. De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.”

La misma sentencia resalta la existencia de unos requisitos específicos que permiten comprobar cuando se presenta la vulneración de este derecho. Allí se menciona:

² Sentencia T -1035 de 2010

“En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia” (negritas y subrayas fuera del texto).

4.2 Es preciso anotar que la protección del derecho al mínimo vital, tiene una importante connotación constitucional ya que permite a todas las personas proveerse de sus necesidades básicas y materializar los cimientos del Estado Social de derecho, más cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional que no cuentan con todas las posibilidades para su obtención, como es el caso de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad.

En el presente caso, el accionante alega que su mínimo vital está afectado, porque no le han sido pagadas las incapacidades generadas por el diagnóstico M751 desde el día 23 de julio de 2016 hasta el día 20 de abril de 2018, por lo que solicita su cancelación y las que se sigan generando hasta tanto se defina su situación de salud o de pensión.

Frente a esto, la empresa AGROCHIGUIROS indicó que toda vez que las incapacidades superaban los 180 días las mismas debían ser cobradas por el afectado de forma directa a la AFP Colpensiones, aduciendo además que se le ha mantenido vigente el

contrato de trabajo y el pago de prestaciones. Sumado a que la tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La NUEVA EPS procedió a relacionar los registros de incapacidades que le aparecen al señor Olegario Martínez. Por su parte, COLPENSIONES solicitó la nulidad a partir la notificación del auto admisorio y se sanee la misma allegando copia completa del escrito de tutela con sus anexos y que se le conceda un nuevo término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El Juez de primera instancia negó el amparo solicitado, porque encontró que no se demostró justificación alguna de porqué el actor dejó pasar tanto tiempo sin acudir a la acción de tutela y en atención al carácter subsidiario del mecanismo constitucional, se declaró improcedente por el incumplimiento del principio de inmediatez.

Ante la decisión del A quo, el accionante interpone el recurso de apelación, pero no controvierte los fundamentos de la decisión, pues nada dice sobre los argumentos del fallo constitucional.

Por ende, en el caso concreto, observa la Sala que el A quo acertó en su decisión, porque puede verse que el asunto no reúne los presupuestos de procedibilidad mencionados en la jurisprudencia.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus anexos, no se vislumbra constancia de derecho de petición elevado por el actor ante la NUEVA EPS y/o COLPENSIONES.

En de anotar que si bien es cierto, conforme lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, los hechos narrados por los actores constitucionales deben tenerse como ciertos y no exigirse formalidades que eventualmente puedan tornar nugatorio el acceso a la protección de los derechos, también es incuestionable que los accionantes tienen la carga de acreditar por lo menos, alguna prueba aunque sea sumaria, pero fidedigna, de la vulneración del derecho.

Como se indicó, se advierte como el actor no acreditó que hubiese elevado la correspondiente petición de pago de incapacidades, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de una Entidad, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición alguna y se le permitiera a la accionada o accionadas pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir los procedimientos que debe seguir quien pretenda le sea brindada respuesta respecto de una solicitud invocada, toda vez que existen medios ordinarios para solicitarlos. Esto de acuerdo al principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Resulta diáfano para la Sala que en relación con la situación

planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido, siendo necesario por parte del actor que proceda a realizarlos, pues hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que sea analizado lo solicitado. Por tanto, deberá elevar la correspondiente petición para que las Entidades procedan de acuerdo a sus funciones a dar respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo frente a lo pretendido.

Así mismo, tal y como lo advirtió el juez de primera instancia, no se demostró detrimento a su garantía fundamental al mínimo vital, ni se cumplió con el requisito de inmediatez y no puede hablarse de la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable, pues las incapacidades reclamadas corresponden a un período que supera el año de causadas, lo que no permitiría colegir que no se han cubierto sus necesidades básicas.

En consecuencia, no existe ningún elemento de juicio para afirmar que la no solución del problema por esta vía judicial, implique el soportar un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, requisitos indispensables en el presente caso para la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por tanto, para la Sala, es evidente que en el caso bajo estudio, el A quo siguió las directrices de la doctrina constitucional anotada, por lo que deberá confirmarse la decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

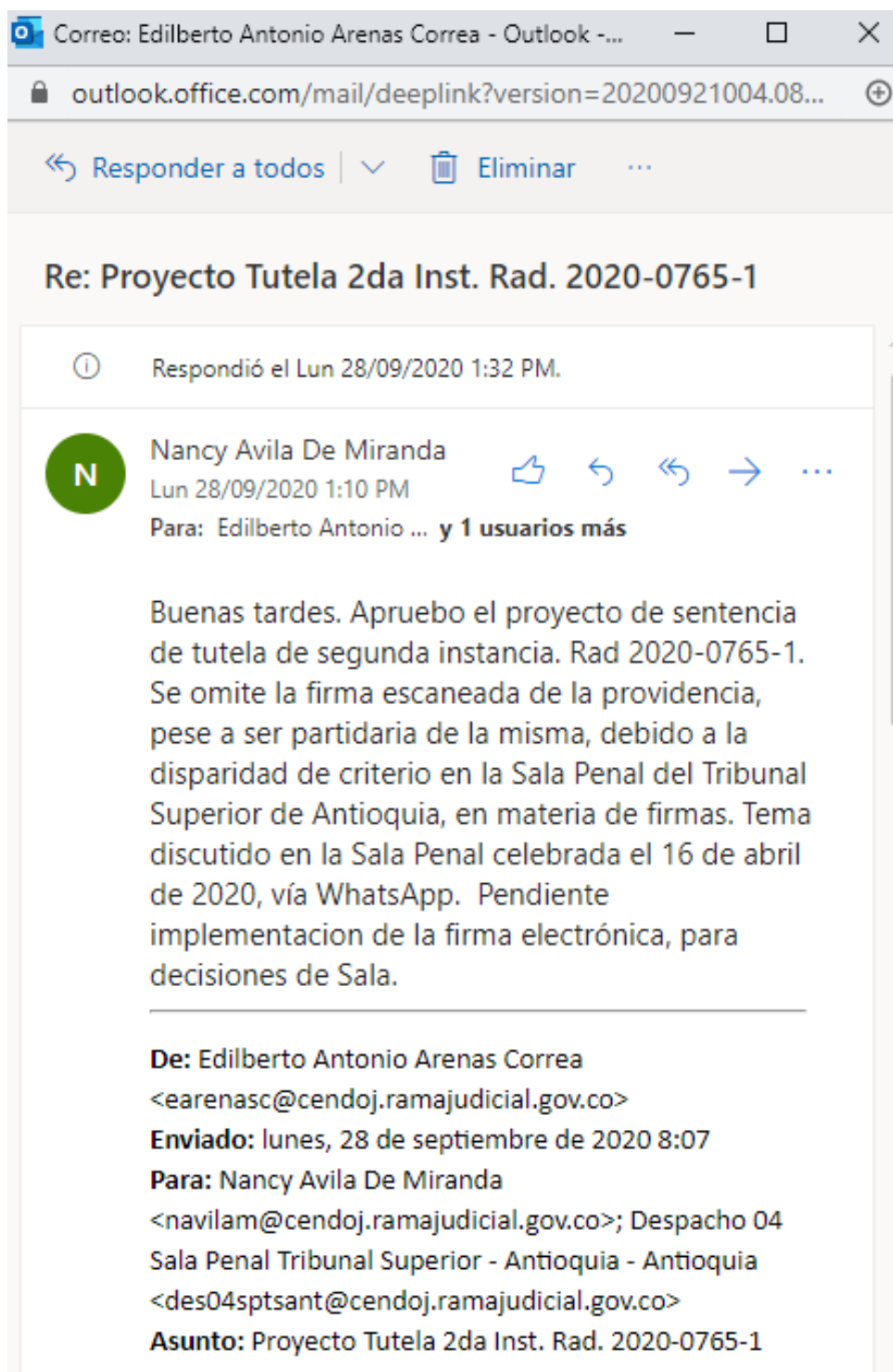
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - ...

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200921004.08...

Responder a todos | Eliminar

Re: Proyecto Tutela 2da Inst. Rad. 2020-0765-1

Respondió el Lun 28/09/2020 1:32 PM.

N Nancy Avila De Miranda
Lun 28/09/2020 1:10 PM
Para: Edilberto Antonio ... y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela de segunda instancia. Rad 2020-0765-1. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementacion de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 8:07
Para: Nancy Avila De Miranda
<navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Tutela 2da Inst. Rad. 2020-0765-1

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200921004.08&popo...

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Tutela 2da Inst. Rad. 2020-0765-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Lun 28/09/2020 4:31 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión sentencia tutela segunda instancia, identificado con N.I 2020-0765-1, accionante OLEGARIO MARTÍNEZ MORALES, accionado COLPENSIONES Y OTROS , por medio de la cual se resuelve "...CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia”.

PROCESO	: 2020-0765- 1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: OLEGARIO MARTÍNEZ MORALES
ACCIONADO	: COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril,

PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020,
PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y
PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado³

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef15143a36edc72c2a4fb95f449c8cac6c3fa7d26ddffdb64b693f39
6f2c415a**

Documento generado en 29/09/2020 05:21:27 p.m.

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>